

RECURSO DE REVISIÓN:

TESLP/RR/24/2015

RECURRENTE: LETICIA LOREDO ALONSO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ZARAGOZA, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ZARAGOZA, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ TORRES.

San Luis Potosí, S.L.P., veinticuatro de abril de dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/RR/24/2015, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la **C. LETICIA LOREDO ALONSO,** en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P.,

en contra de "La resolución que con fecha de 2 de abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, como candidata a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., para el período 2015-2018, postulada por el Partido Verde Ecologista de México."

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha seis de abril de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, recibió escrito signado por Leticia Loredó Alonso, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, en la cual dictaminó procedente el registro de la C. Paloma Bravo García, como candidata a Presidente Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, para el período 2015-2018, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, solicitando la declaración de improcedencia del registro como candidata, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sustentándose en el hecho de que la documental exhibida por Paloma Bravo García, consistente en el documento privado signado por los CC. Simitrio García Zavala y Camila González García, y posteriormente ratificado por éstos ante Notario Público, no cumple con los requisitos de ley.

SEGUNDO.- Por auto de siete de abril de dos mil quince, este Órgano Colegiado tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior, ordenándose su registro en el libro de gobierno, requiriendo a su vez al Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, para efecto de que realizara los trámites previstos en los numerales 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, remitiéndose para tal efecto copia certificada del citado medio de impugnación.

Mediante escrito recibido el once de abril del actual, se recibió en este Tribunal Electoral oficio CMC/Z/022/2015, suscrito por la C. Claudia Elizabeth Anguiano Hernández, Secretario Técnico

del Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 52 de la legislación de comento, rinde informe circunstanciado y remite la siguiente documentación:

1. Documental consistente cédula de notificación por estrados de fecha 08 ocho de abril del 2015 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que la C. LETICIA LOREDO ALONSO, en calidad de Representante Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Revisión el día 06 seis de abril del presente año.

2. Documental consistente en certificación expedida por la C. Claudia Elizabeth Anguiano Hernández, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., de fecha 11 once de abril del año en curso, en la que se hace constar que comparece, en su calidad de tercero interesado, el Licenciado Edgar Adán Lara Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante ese Organismo Electoral.

3. Documental consistente en copias certificadas por la C. Claudia Elizabeth Anguiano Hernández, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional Partido Verde Ecologista de México.

4. Documental consistente en copias certificadas por la C. Claudia Elizabeth Anguiano Hernández, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., de fecha diez de abril de 2015 dos mil quince.

5. Escrito firmado por el Licenciado Edgar Adán Lara Martínez, Representante Acreditado del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual comparece al presente asunto haciendo los alegatos que a su derecho corresponden.

6. Escrito firmado por la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, Representante Acreditado del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual comparece en el asunto que

nos ocupa a formular los alegatos correspondientes.

En fecha trece de abril de dos mil quince, se admitió y cerró la instrucción en el presente recurso de revisión en estudio; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, con el nombre y firma de la recurrente LETICIA LOREDO ALONSO, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, se requirió al Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, para efecto de que presentara ante este Órgano Colegiado la documentación respectiva; lo cual fue debidamente cumplido en sus términos y mediante auto de 11 once de abril del año en curso se recibió la documentación correspondiente del Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, consistente en oficio CME/Z/022/2015, signado por Claudia Elizabeth Anguiano Hernández, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de

Zaragoza, mediante el cual rinde informe circunstanciado y remite las constancias correspondientes.

Asimismo se identifica que el acto o resolución reclamado, es *“La Resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, como candidata a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., para el período 2015-2018, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.”*

Oportunidad. El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que la recurrente se hizo sabedora del acto reclamado el dos de abril del año en curso e interpuso el recurso que nos ocupa el seis de ese mismo mes y año.

Legitimación. La actora se encuentra legitimada de conformidad con el numeral 67, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el Recurso de Revisión que aquí se resuelve fue presentado por LETICIA LOREDO ALONSO, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., lo que acredita mediante constancia expedida por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por LETICIA LOREDO ALONSO, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., lo que acredita mediante constancia expedida por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Causales de improcedencia.- Este Pleno del Tribunal

Electoral considera que procede el Sobreseimiento en la presente causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, por los razonamientos que se plasmarán en el apartado correspondiente.

Tercero Interesado. De autos se advierte que obra escrito recibido por el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., signado por el C. EDGAR ADÁN LARA MARTÍNEZ¹, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y quien comparece como tercero interesado en el asunto haciendo las manifestaciones que estimó correspondientes las cuales se tienen aquí por reproducidas por economía procesal.

TERCERO.- La resolución impugnada por el recurrente, emitida por el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, el dos de abril de dos mil quince, determinó, en lo que interesa, lo siguiente: *“PRIMERO. Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el registro de Planillas de Mayoría Relativa y listas de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 114 fracción III y 309 de la Ley Electoral del Estado.- SEGUNDO. Que el Partido Verde Ecologista es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 10, 11, 12, 16, 19, 23, 25 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 232 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado 131, 132, 134 y 135 de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento que estará en ejercicio en el periodo 2015-2018.- TERCERO. Que la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional que se postula para el Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., encabezada por la Ciudadana Paloma Bravo García, como candidata a Presidente Municipal propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, fue presentada dentro del plazo que refiere el artículo 289 de la ley Electoral Vigente en el Estado.- CUARTO. Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del*

¹ Fojas 65 a 68 de los autos.

Municipio Libre, lo que en la especie plenamente acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación proporcional propuestas por el Partido Verde Ecologista de México, es de resolverse y se RESUELVE.- PRIMERO. Es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., encabezada por la Ciudadana Paloma Bravo García como candidato a Presidente Municipal [...].”

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios formulados por el inconforme son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIO PRIMERO: la resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal electoral señalado como responsable y mediante la cual, determinó la procedencia de la solicitud de registro de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, como candidata a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., para el período 2015-2018, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, deviene ilegal por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que para ser miembro de un Ayuntamiento de esa entidad, se requiere: ‘ II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación’.

Por su parte, los artículos 303, fracción III y 3014 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevén la forma en que deberá acreditarse la exigencia en comento, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 303. *Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*

...

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

ARTÍCULO 304. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

...

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

De lo anterior, se advierte que es obligación del solicitante del registro de la candidatura, efectuar las manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y asimismo adjuntar las documentales que soporten tales aseveraciones, lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2005, la cual se transcribe a continuación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/24/2015**

*garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.
(Énfasis añadido).*

En estas condiciones, resulta inconcuso que la responsable indebidamente consideró que la documental privada exhibida por la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, consistente en el documento privado signado por los CC. Simitrio García Zavala y Camila González García y posteriormente ratificado por éstos ante Notario público, cumplía con la exigencia prevista por los artículos 117 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y artículos 303, fracción III y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, valoración por supuesto indebida que da lugar al presente medio impugnativo.

La citada documental privada carece de eficacia convictiva, por las razones siguientes:

A).- *El artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su fracción III prevé dos diversas formas para acreditar la antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida en el Municipio: a saber: a.- Constancia expedida por el secretario del ayuntamiento; y b.- Constancia expedida por fedatario público.*

En la especie, ninguna de estas dos opciones de acreditación

fue observada por parte de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA ya que en lugar de ello, presentó únicamente un documento privado signado por 2 personas carentes de fé publica: Simitrio García Zavala y Camila González García, que aún cuando comparecieron ante Notario a ratificar como suya la firma contenida en la citada documental, por su propia condición dicho documento se trata únicamente de la ratificación de un documento privado y por ende, no podría ser calificado como una **Constancia expedida por fedatario público**. Máxime porque no se observaron las formalidad que prevé la ley del notariado para la recepción de testimonios ante Notario público.

B).- La documental privada en comento, no justifica que la residencia de la C. Paloma Bravo García en la calle de Jiménez No. 81, Zona centro de Zaragoza, S.L.P., sea **de manera efectiva** y menos aún **ininterrumpida**, en dicho domicilio.

Es importante destacar que no se trata de una cuestión menor la exigencia de que la residencia deba ser efectiva en el Municipio, pues en las dos hipótesis que al efecto prevé la fracción II del artículo 117 constitucional, (cuando el aspirante es originario del municipio; o bien, cuando solamente es vecino del mismo), la reiteración a dicha condición particular no deja lugar a dudas acerca de la intención del legislador: no basta cualquier tipo de residencia en el Municipio, sino que la misma ha de ser necesariamente una residencia efectiva.

Es común presenciar casos en los que un ciudadano, ejerza sus actividades diarias en un Municipio determinado y en otro Municipio diverso, se asiente el lugar que dedica para pernoctar. O bien, las personas que conservan una casa-habitación en un Municipio al que solo acuden ocasionalmente (incluso pueden ser los fines de semana), en razón de que sus actividades cotidianas las llevan a cabo en otra Municipalidad.

La intención perseguida por el legislador Constitucional al exigir que los aspirantes **efectivamente** residan en el Municipio de que se trate, no solo es asegurar que los aspirantes estén realmente compenetrados de la problemática diaria del Municipio, sino además evitar la práctica perniciosa de que los

Municipios sean gobernados por personas que solo de manera irregular residen en éstos.

*Por lo tanto, resulta inconcuso que la C. Paloma Bravo García no cumple con el requisito de residencia mínima **efectiva** en el Municipio de Zaragoza, S.L.P., exigida por la norma constitucional antes citada.*

*Por otra parte, el artículo 304 de la Ley electoral exige que la residencia por el plazo previsto en la norma constitucional, necesariamente ha de ser **ininterrumpida**, por lo que esta condición ha de acreditarse debidamente en la constancia que, con el propósito de registrarse, presente el interesado.*

*En el caso de la documental privada presentada por la C. Paloma Bravo García, se deduce que tampoco resulta útil para justificar que la residencia de dicha persona sea en forma **ininterrumpida**.*

*En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, respecto a este tipo de certificaciones, se tiene primeramente que la documental privada signada por Simitrio García Zavala y Camila González García y posteriormente ratificada por éstos ante Notario público, no genera convicción, ni siquiera presunción, respecto al hecho de que la C. Paloma Bravo García resida en forma efectiva e **ininterrumpida** en el Municipio de Zaragoza y por tanto, ello conduce a estimar que no se encuentra justificada la exigencia prevista en el numeral 117 fracción II de la Constitución local.*

*Bajo estas condiciones, y dado que el resto de las documentales aportadas por el tercero interesado no son eficaces ni idóneas para acreditar la residencia efectiva e **ininterrumpida** por el lapso exigido por el artículo 117 de la Constitución local, debe concluirse que el requisito de la antigüedad en la residencia no fue probado el Partido Verde Ecologista de México y menos aún por la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, lo que trae como consecuencia concluir válidamente que dicha ciudadana no acreditó fehacientemente la residencia*

efectiva e ininterrumpida por el período exigido por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y por tanto, resulta inconcuso que dicha persona resulta inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., precisamente en razón del incumplimiento a la exigencia contenida en la mencionada disposición constitucional.

Por tanto, debe revocarse la resolución que aquí se impugna, por lo que concierne a la procedencia de la solicitud de registro de la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, como candidata a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., para el período 2015-2018, postulada por el Partido Verde ecologista de México, en razón de la inelegibilidad de dicha persona.”

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

De los motivos de inconformidad expresados por el recurrente podemos advertir que se desglosan en dos, a saber:

1) El relativo a que la ciudadana Paloma Bravo García, candidata por el Partido Verde Ecologista de México, no acreditó su **residencia** previa en términos de lo que exige la ley, ya que, según refiere el recurrente, el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, indebidamente consideró que con el documento privado signado por los CC. Simitrio García Zavala y Camila González García, el cual posteriormente fue ratificado por éstos ante Notario Público, cumplía con la exigencia prevista por los artículos 117 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y artículos 303, fracción III y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado; ya que, a decir del recurrente, carece de eficacia convictiva en virtud de que el citado documento se trata únicamente de una documental privada, signado por dos personas y carente de fe pública, que aún y cuando comparecieron ante Notario a ratificar como suya la firma contenida en la citada documental, por su propia condición dicha documental se trata únicamente de un documento privado y por ende no puede ser calificado como una constancia expedida por fedatario público, y con ello no se justifica que la residencia de Paloma Bravo García

sea de manera efectiva y menos aún ininterrumpida, por lo que, a decir del impugnante, al no acreditarse ese requisito trae como consecuencia, que **no se acreditó fehacientemente la residencia efectiva e ininterrumpida por el período exigido por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.**

2) Que, en virtud de que la constancia de mérito no es eficaz ni suficiente para acreditar la residencia, la consecuencia es que se declare la inelegibilidad de paloma Bravo García, como candidata a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P.

SEXTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.

Los motivos de inconformidad formulados por el recurrente son: el primero fundado y el segundo infundado por las razones que enseguida se exponen.

Previo a realizar el análisis del asunto que aquí nos ocupa, este Tribunal Colegiado considera necesario establecer lo siguiente:

1) Con fecha veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que, del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planillas para contender a la renovación de ayuntamientos ante los Comités Municipales Electorales respectivos.

2) El veintisiete de marzo de dos mil quince, fue presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de registro a favor de la C. Paloma Bravo García, como Candidata a Presidente Municipal para el periodo comprendido del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, a la cual fueron adjuntados

para tal efecto los documentos a que se refieren los numerales 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado.

3) Mediante sesión ordinaria de dos de abril del año en curso, el Organismo Electoral determinó que al encontrarse satisfechos los extremos de elegibilidad a que se refiere el numeral 117 de la Constitución Local, así como los requisitos que establecen los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, resultaba procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., encabezada por la Ciudadana Paloma Bravo García como candidata a Presidente Municipal.

4) Inconforme con la anterior resolución Leticia Loredo Alonso, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., interpuso Recurso de Revisión ante este Órgano Colegiado, pretendiendo que se declare la improcedencia del registro como candidata a Presidente Municipal del citado municipio en razón de la inelegibilidad de la ciudadana Paloma Bravo García, postulada por el Partido Verde Ecologista de México como candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, para el período 2015-2018.

Una vez establecido lo anterior, es necesario traer a colación el numeral 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

“Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la

administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

De la lectura del artículo anterior podemos advertir que se refiere a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos cuya pretensión sea el ser miembro de algún Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, entre los que se destaca el relativo a que el candidato debe:

1) Ser **Originario** del municipio y **con un año** por lo menos de **residencia efectiva** en el mismo lugar, (anterior al día de la elección o designación); o,

2) Ser **vecino** del municipio con **residencia efectiva de tres años**, (anterior al día de la elección o designación).

En este sentido se puede advertir que lo requerido por la norma constitucional no entraña sino la constatación de una situación de hecho, es decir, que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.

De igual forma y en concatenación con el numeral anterior los diversos 303, fracción III y 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado, respectivamente establecen:

*“**Artículo 303.** Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmadas por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*

[...]

*III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, **antigüedad de su residencia**, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales. [...].”*

*“**Artículo 304.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

[...]

*III. Constancia de domicilio y **antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. [...].”***

De lo anterior se concluye que los numerales en cita, se refieren, entre otros, al requisito en particular relativo a la residencia del candidato dentro del municipio por el que pretenda contender, además del diverso numeral 117 constitucional que se refiere al tiempo de permanencia en el citado lugar.

El sentido de lo requerido por ambas normas consiste en que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano, por lo tanto, el ciudadano que en calidad de candidato aspire a ocupar un cargo en un ayuntamiento, a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento. En lo atinente al municipio, como sustento de una división territorial, el territorio municipal constituye la superficie terrestre en donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, marca los límites del municipio y es el espacio en el que operan sus órganos de gobierno; respecto de los ámbitos político y administrativo, el municipio es el ámbito de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del Estado mexicano, por tanto, el municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, además de ser éste quien manejará su presupuesto y administrará libremente sus recursos, por lo que es claro que las personas que se encarguen de llevar a cabo las actividades indicadas deben ser, en principio, los integrantes del propio municipio, que tengan establecida su residencia en él y que se constata que efectivamente son originarios o que viven en el lugar por el cual pretenden contender para la elección a presidente municipal de determinado municipio.

Ahora bien, para que alguien se considere residente basta con vivir habitualmente en un determinado lugar; así, el vocablo residir deriva de las voces latinas *residere*, que significa permanecer y *sedere*, que significa estar sentado, de donde se sigue que residir es vivir habitualmente en un lugar; habitar en un sitio. En consecuencia, residencia significa la acción y efecto de residir y el lugar en donde una persona vive habitualmente; por su parte el vocablo efectivo, como adjetivo, establece la calidad de

aquello que es real y verdadero, en oposición a lo que es dudoso; por tanto, tiene calidad de efectivo aquello que verdaderamente se cumple o se realiza, así entonces podemos establecer que la residencia efectiva es el hecho de vivir habitualmente en un lugar de manera ininterrumpida, debiendo existir una continuidad en el tiempo que haga reales y verdaderos la acción y efecto de residir en determinado lugar.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 117 fracción II, de la Constitución local relativo a la residencia efectiva de por lo menos un año en el municipio, cuando el ciudadano es originario de ese lugar, o bien tres años de residencia efectiva cuando es vecino del mismo, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el Municipio en el cual pretende contender, y el temporal, que se traduce en un determinado número de años que deberán ser continuos e ininterrumpidos, lo cual significa que el tiempo de residencia no puede computarse de manera discontinua o de momento a momento, sino que basta que hayan transcurrido uno o tres años de residencia efectiva que determina la ley para cumplir con dicho requisito. Luego, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico a que alude el precepto en mención, y no una exigencia para que la persona permanezca arraigada en el citado ámbito territorial. De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite, que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.

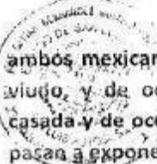
En el asunto que nos ocupa, el impugnante refiere que la documental que presento Paloma Bravo García, consistente en un documento signado por los CC. Simitrio García Zavala y Camila González García, el cual fue ratificado posteriormente ente Notario

Público, carece de eficacia convictiva, ya que el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su fracción III prevé dos diversas formas para acreditar la antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida en el Municipio: a) Constancia expedida por secretario del ayuntamiento; y, b) Constancia expedida por fedatario público; considerando el recurrente que no fueron acreditadas ninguna de estas dos opciones por parte de Paloma Bravo García, ya que refiere que la citada documental se trata únicamente de una ratificación de un documento privado y por tanto no puede ser calificada como una constancia expedida por fedatario público, pues considera que la misma no genera convicción ni siquiera presunción respecto del hecho de que Paloma Bravo García, candidata a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., resida en forma efectiva e ininterrumpida en el municipio de Zaragoza, S.L.P., y por tanto no se encuentra justificada la exigencia prevista en el numeral 117 fracción II de la Constitución Local, refiriendo el inconforme que lo anterior trae como consecuencia que la citada ciudadana resulte inelegible para el cargo de Presidente Municipal del citado municipio.

Ahora bien, de las constancias remitidas a este Tribunal por el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., se advierte que el Licenciado Manuel Barrera Guillén, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en esta Ciudad, con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y de candidatos a regidores de representación proporcional que en representación del citado partido contendrán en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, entre los que destaca que para el cargo de Presidente Municipal aparece como candidato Paloma Bravo García, quien presentó, entre otra documentación, un escrito signado por Simitrio García Zavala y Camila González García, en los siguientes términos:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/24/2015

A QUIEN CORRESPONDA.
PRESENTE.-

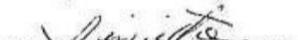
 SIMITRIO GARCIA ZAVALA y CAMILA GONZALEZ GARCIA, ambos mexicanos por nacimiento, mayores de edad, el primero de ellos viudo y de ocupación actualmente Pensionado; y la segunda de ellos casada y de ocupación labores del hogar, ambos por sus propios derechos, pasan a exponer lo siguiente:

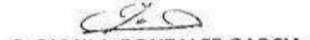
Que mediante el presente escrito manifestamos y bajo protesta de ley, comparecemos con el fin de acreditar que la C. PALOMA BRAVO GARCIA, es vecina de los suscritos, de más de cuatro años a la fecha, cuyo domicilio es en la calle de Jiménez número oficial Ochenta y uno en la Zona Centro de este Municipio de Villa de Zaragoza. En donde siempre se ha conducido de una manera respetable y honesta en todos sus actos públicos y jurídicos, por lo que lo aquí expresado lo manifestamos en este escrito.

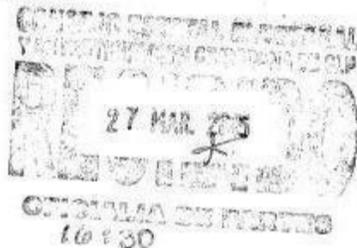
Sin otro particular asunto Quedamos Su Seguros Servidores.

Villa de Zaragoza, S.L.P. a 24 de Enero del 2015.

PROTESTAMOS LO NECESARIO:


C.-SIMITRIO GARCIA ZAVALA.


C. CAMILA GONZALEZ GARCIA.



Ahora bien, ese documento privado elaborado entre particulares fue presentado, junto con los signantes Simitrio García Zavala y Camila González García ante el Licenciado Juan José Gaytán Hernández, Notario Público número dieciocho con ejercicio en la Soledad, San Luis Potosí, quien en testimonio notarial Certificó e hizo constar lo siguiente:

“Que ante el suscrito notario comparecieron el señor SIMITRIO GARCÍA ZAVALA, quien se identificó con credencial para votar con fotografía número 1775105784681, clave de elector GRZVSM52101924H100, Estado 24, Municipio 056, Localidad 0001, Sección 1775, expedida por el Instituto Federal Electoral; y la señora CAMILA GONZALEZ GARCÍA, quien se identificó con credencial para votar con fotografía número 1775031604087, Clave de Elector GNGRCM61071824M700, Estado 24, Municipio 056, Localidad 0001, Sección 1775, expedida por el Instituto Federal Electoral; los comparecientes declaran bajo protesta de decir verdad y bien entendidos de las penas en que incurren quienes declaran

falsamente, que vienen a ratificar y ratifican por ende que sus respectivas firmas que aparecen al calce de la presente documento privado de esta misma fecha y cuyas estipulaciones legales y protesta de ley correspondiente, consignan en el contexto del presente documento privado, que ratifican su consentimiento y expresa voluntad los mismos comparecientes, al mismo tiempo que manifiestan que sus respectivas firmas que constan en el presente documento, son las mismas que usan en todos sus actos y negocios tanto públicos como privados.”.

Del documento privado y testimonio en el que se ratificó la referida documental, que fueron presentados por Paloma Bravo García para satisfacer el requisito establecido en el numeral 304 de la Ley de Justicia Electoral, relativo a la documentación que deben anexar los Partidos al momento del registro, consistente, en la especie, en la constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el secretario del ayuntamiento o bien por **fedatario público**, supuesto este último con el que pretende acreditar su residencia en el municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, se advierte que si bien es un documento privado y las personas que lo suscriben manifiestan que Paloma Bravo García es vecina de los signantes, y que tiene más de cuatro años viviendo en el domicilio ubicado en calle Jiménez número ochenta y uno en la zona centro del Municipio de Villa de Zaragoza, S.L.P., también lo es que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral en análisis, pues la citada documental fue presentado ante fedatario público ante quien, los propios suscriptores ratificaron únicamente sus firmas; sin embargo, para que se pudiera tomarse en consideración constancia de residencia con los requisitos que exige el numeral en comento, era necesario que dicho Fedatario Público expidiera la Constancia, dando Fe de los hechos, o documentos, testimonios o cualquier medio de convicción con el que pudiese certificar la veracidad de la residencia efectiva e ininterrumpida de Paloma Bravo García, en esa Municipalidad; o bien, que la interesada presentara la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento; sin embargo, es evidente que no dio satisfacción a ese requisito en los términos previstos por los enunciados legales en cita, por ello es que se considera substancialmente fundado el agravio expresado.

Asimismo, por lo que hace al segundo motivo de agravio formulado, es infundado en razón de que, si bien es cierto los elementos de prueba no son suficientes ni eficaces para acreditar a cabalidad la satisfacción del requisito de elegibilidad, relativo a la residencia, ello no trae como consecuencia que deba negarse el registro al referido candidato, como al caso lo pretende el incoante, pues de suyo constituye una medida extrema que riñe con el derecho constitucional a ser votado, previsto en el numeral 35 de la Constitución Federal; de tal manera que, cuando se considera insatisfecha alguna exigencia de elegibilidad, ante la Autoridad Administrativa, la Ley Electoral del Estado prevé requerir al solicitante a fin de que subsane los requisitos omitidos; a efecto se destaca lo previsto por el numeral 309, segundo párrafo, que establece:

“ARTÍCULO 309. [...]

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondientes, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.”

Por lo que, en ese orden de ideas, y de conformidad con el numeral en comento, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que era facultad del Órgano Electoral revisar la documentación que presentaran los candidatos al momento de su registro, tal como se desprende del citado artículo, para determinar así si se cumplieron o no con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la Ley de Justicia Electoral, y si al momento de revisar la documentación presentada advirtieran que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Secretario debería notificar de inmediato al partido político o candidato correspondiente, para que este a su vez subsanara el requisito omitido, circunstancia que en el presente caso no aconteció,

violándose con ello lo establecido en el numeral 309 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal en ejercicio de sus facultades y a efecto de no vulnerar el derecho de garantía de audiencia y no dejar en estado de indefensión a Paloma Bravo García, candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., resuelve revocar la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., encabezada por Paloma Bravo García, como candidato a Presidente Municipal y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se requiera a Paloma Bravo García, candidata propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, para que en el término de setenta y dos horas presenten la documentación correspondiente en los términos del artículo 117 de la Constitución Local y 304 de la Ley Electoral del Estado; apercibido de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, se declarará inelegible y se procederá a su sustitución; en consecuencia, gírese la comunicación correspondiente.

Resulta orientadora la jurisprudencia 42/2002, consultable en la página 527 del volumen 1 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013 editada por este tribunal cuyo rubro y texto señala literalmente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne

los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena notificar personalmente la presente resolución a la C. Leticia Loredo Alonso, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; de igual forma notifíquese por estrados al Licenciado Edgar Adán Lara Martínez, en su carácter de tercero interesado y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos precisados en la misma y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

SEXTO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus

datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5o., 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- La recurrente Leticia Loredo Alonso, se encuentra debidamente legitimada para comparecer en el presente asunto.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad formulados por la recurrente resultaron, el primero de ellos fundado y el segundo infundado.

CUARTO.- En consecuencia, se revoca la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., encabezada por la Ciudadana Paloma Bravo García como candidato a Presidente Municipal y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se requiera a Paloma Bravo García, candidata propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, para que en el término de setenta y dos horas presenten la documentación correspondiente en los términos del artículo 117 de la Constitución Local y 304 de la Ley Electoral del Estado;

apercibido de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, se declarará inelegible y se procederá a su sustitución; en consecuencia, gírese la comunicación correspondiente.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Se ordena notificar personalmente la presente resolución a la C. Leticia Loredó Alonso, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; de igual forma notifíquese por estrados al Licenciado Edgar Adán Lara Martínez, en su carácter de tercero interesado y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos precisados en la misma y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/24/2015

Sánchez, siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Guadalupe Rodríguez Torres.- Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LIC. JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/24/2015**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA